

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MECANISMO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DEL REQUISITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 INCISO QUINTO DE LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

BOLETÍN N°14.631-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y de origen en una moción de las diputadas señoras Cristina Girardi, María José Hoffmann y Andrea Parra; y de los diputados señores Manuel Monsalve, Raúl Soto y Pablo Vidal.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) La **idea matriz del proyecto** es establecer que las declaraciones de candidaturas para las elecciones del 21 de noviembre de 2021, al cargo de consejero regional, diputado o senador, y que hayan sido rechazadas por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, por incumplimiento del requisito de acompañar la autorización al director del SERVEL para abrir la cuenta bancaria que establece la ley, deberán ser inscritas por el director nacional o regional del SERVEL, según corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas, siempre que se haya acompañado la aludida autorización bancaria dentro del plazo que se especifica.

2) Normas de *quorum* especial

El **artículo único** del proyecto es de ***quorum* orgánico constitucional**, según el inciso primero del artículo 18 de la Carta Fundamental, y requiere de los cuatro séptimos de los diputados (as) en ejercicio para su aprobación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

3) Trámite de Hacienda

No requiere trámite de Hacienda.

4) **La idea de legislar fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Marcela Hernando, Andrea Parra (Presidenta), Joanna Pérez y Catalina Pérez, y el diputado señor Renzo Trisotti; mientras que se abstuvieron los diputados señores Luis Rocafull y Raúl Saldívar.

5) Se designó **Diputada Informante a la señora ANDREA PARRA.**

II.- ANTECEDENTES

La moción

El 23 de agosto de 1990 Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, en cuyo artículo 23 se consagran una serie de derechos políticos que deben ser reconocidos a los ciudadanos, entre ellos el de *“votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para ser candidato a una elección popular se encuentran establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política, cuyos incisos primero y segundo dicen lo siguiente:

“Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”.

La misma Constitución consagra en el artículo 16 los tres casos en que el derecho a sufragio se suspende:

“Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende: 1º. Por interdicción en caso de demencia; 2º. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y 3º. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución.”.

Más adelante, en el artículo 17, la Carta Fundamental establece las causales en virtud de las cuales se pierde la *calidad de ciudadano*. Ellas son: “1º. Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2º. Por condena a pena aflictiva, y 3º. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.”.

Por otra parte, la Constitución Política contempla los requisitos específicos que deben acreditar quienes desean postular a alguno de los cargos de elección popular. Así, en el artículo 25 se señalan los requisitos que debe reunir quien desea ser candidato a Presidente de la República. Asimismo, en el artículo 48 se señalan los requisitos para postular a la Cámara de Diputados. La última norma citada dice así: “Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección”. A su vez, el artículo 50 estipula que “Para ser elegido senador se requiere ser

ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección”.

Por lo tanto, en el caso de los parlamentarios, además del requisito general de elegibilidad, que es ser ciudadano con derecho a sufragio, se exigen requisitos específicos, como son los de estudio, de residencia y de edad. Además, la misma Constitución, en su artículo 57, establece una serie de inhabilidades para postular al Congreso Nacional.

De manera similar, la legislación contempla requisitos específicos para postular a otros cargos de elección popular, como son los de gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal.

Agregan los autores del proyecto que la ley N° 20.990, de 2016, llamada “Ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia”, incorporó en la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, una serie de normas tendientes a entregar mayores elementos de probidad y transparencia en los procesos electorales. Entre ellas cabe destacar la exigencia de la presentación de una declaración de bienes y de intereses de los candidatos, y el requisito de que cada candidato debe acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884.

Precisamente la norma que exige una autorización para abrir la cuenta bancaria, y que está contenida en el inciso quinto del artículo 3 de la ley N° 18.700, ha generado problemas de interpretación, ya que se ha considerado que el no acompañar alguno de estos documentos al momento de la declaración de las candidaturas, provoca la invalidación de la misma. La falta de un documento, que no da cuenta del cumplimiento o no de los requisitos que establece la Constitución o la ley para ser candidato, sino que es un elemento para asegurar la transparencia en el proceso electoral, no puede ser subsanado a posteriori de declarada la candidatura, cumpliendo con el objetivo que persigue la ley al pedir la presentación de esta autorización.

La jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones ha sido errática en esta materia. En algunos casos ha aceptado que se subsane la omisión y, en otros, no lo ha aceptado y ha permitido el rechazo de candidaturas por ello. En un fallo reciente, el integrante del TRICEL Jaime Gazmuri dijo lo siguiente: *“La jurisprudencia de este Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo de las declaraciones de candidaturas de 2017, en forma unánime y uniforme aceptó que las omisiones -en que los partidos políticos o los candidatos independientes incurrieran ante el Servicio Electoral- pudieran ser subsanadas en las reclamaciones electorales y, en consecuencia, se tenían por satisfechos y cumplidos los presupuestos del artículo 3° de la Ley N°18.700. La doctrina de esa jurisprudencia que, desde ya, comparto descansa en los principios generales que inspiran la justicia electoral, es decir, debe primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basada en el régimen democrático de gobierno”*.¹

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

¹ Fallo en causa rol 1260-21

A) En General

Durante la discusión general, la **diputada señora Parra**, coautora de la moción, explicó que el artículo único de la iniciativa busca resguardar el derecho a la participación política en una democracia, por sobre cualquier otra consideración de menor rango.

Profundizó luego en la compleja situación que se está dando en la actualidad, y que el proyecto viene en reparar. En efecto, se ha impedido que algunos ciudadanos (as) que se presentaron como candidatos (as) a las elecciones parlamentarias puedan serlo en definitiva, por la circunstancia de no haber acompañado la autorización al director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, al momento de efectuar su declaración de candidatura, decisión reafirmada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Más grave aún es que se ha configurado una discriminación arbitraria, pues los candidatos (as) a alcalde y concejal, encontrándose exactamente en la misma situación -esto es, el rechazo de su declaración de candidatura por el motivo antes expuesto-, finalmente sí han podido ser candidatos, pues los tribunales electorales regionales respectivos han acogido sus reclamaciones, aceptando por ende sus candidaturas, tal como ha ocurrido desde el año 1990 a la fecha.

Enfatizó que el hecho de que dos tribunales sostengan distintos criterios frente a una misma situación no puede implicar que un candidato a diputado no pueda competir y, en cambio, un candidato al CORE sí pueda hacerlo, pues ello es contrario al principio de igualdad ante la ley.

Agregó que con este proyecto de ley se garantiza el derecho básico de todas las personas a ser elegidas, siendo impresentable que, por esta situación, se termine ganando una elección por “secretaría”.

Afirmó que las leyes electorales no son “pétreas” o monolíticas, sino que requieren modificaciones cuando ellas vulneran derechos básicos, y en concordancia con esta apreciación hizo un llamado a enmendar una reglamentación absurda que ni siquiera permite subsanar la no presentación del documento que autoriza la apertura la cuenta bancaria, estando cumplidos todos los demás requisitos. Más aun, manifestó no comprender la razón por la que dicha exigencia forma parte de los requisitos para ser candidato, en circunstancia que, por ejemplo, no es impedimento que personas que son deudoras de pensión de alimentos -lo que sí es reprochable moralmente- puedan ser candidatas y optar a un cargo de elección popular.

Finalmente, recalcó que esta Comisión tiene la tarea de fortalecer la democracia, cuidando particularmente el derecho a ser elegido; como asimismo evitar que se generen discriminaciones arbitrarias y reparar las injusticias cometidas, reiterando la importancia de aprobar una iniciativa legal de esta naturaleza, que permite que las declaraciones de candidaturas al cargo de consejero regional, diputado o senador para las elecciones fijadas para el 21 de noviembre de 2021, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, sobre la base del incumplimiento del requisito consistente en acompañar la autorización al director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria, sean inscritas en el registro especial de candidaturas respectivo, siempre que se haya acompañado la referida

autorización bancaria dentro de los tres días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

Tras la intervención de la diputada señora Parra, y no habiendo otras, se sometió a votación la idea de legislar, que fue aprobada por simple mayoría, según se indica en el capítulo de las constancias reglamentarias.

B) En Particular

El proyecto consta del siguiente artículo único:

“Artículo único.- Las declaraciones de candidaturas, hayan o no sido declaradas por un partido político, para las elecciones fijadas para el 21 de noviembre de 2021, al cargo de Consejero Regional, Diputado o Senador, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en el incumplimiento del requisito establecido en el Artículo 3, inciso quinto, del DFL 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, deberán ser inscritas por el director Nacional o regional del Servicio Electoral, según corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas de conformidad con el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y el artículo 93 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, según corresponda, siempre que se haya acompañado la autorización bancaria dentro de los tres días siguientes desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante correo electrónico dirigido al director nacional del servicio electoral por el presidente del partido o por el candidato independiente. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes contados desde la recepción de la autorización bancaria por parte del Servicio Electoral. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna.

Las direcciones regionales o dirección nacional, del Servicio Electoral, deberán notificar a los candidatos la inscripción de la candidatura, dentro de los dos días posteriores a su realización, vía correo electrónico.”.

La Comisión aprobó por la misma votación el artículo único, es decir, por 5 votos a favor y 2 abstenciones.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

No hay.

V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No se presentaron indicaciones que fueran declaradas inadmisibles.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer la Diputada Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Las declaraciones de candidaturas, hayan o no sido declaradas por un partido político, para las elecciones fijadas para el 21 de noviembre de 2021, al cargo de consejero regional, diputado o senador, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en el incumplimiento del requisito establecido en el inciso quinto del artículo 3 del DFL N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, deberán ser inscritas por el director Nacional o regional del Servicio Electoral, según corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas de conformidad con el artículo 21 de la mencionada ley, y el artículo 93 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, según corresponda, siempre que se haya acompañado la autorización bancaria dentro de los tres días siguientes desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante correo electrónico dirigido al director nacional del servicio electoral por el presidente del partido o por el candidato independiente. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes contados desde la recepción de la autorización bancaria por parte del Servicio Electoral. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna.

Las direcciones regionales o dirección nacional del Servicio Electoral deberán notificar a los candidatos la inscripción de la candidatura, dentro de los dos días posteriores a su realización, vía correo electrónico.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión especial celebrada el lunes 4 de octubre de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Hernando, Andrea Parra (Presidenta), Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Luis Rocafull, Raúl Saldívar y Renzo Trisotti.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2021



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión